

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
DEMANDADO:	DIANA MILENA SALGADO SALAZAR
	SERGIO DAVID LOMELING SALGADO
RADICADO:	18001400300220230030300
	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1684

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a resolver la solicitud de corrección elevada por el Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA, demandante dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de julio de 2023, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia No. 691 fechada el 20/06/2023 notificada por estado el día 21/06/2023, mediante la cual, se libró mandamiento de pago en el presente proceso de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIR, para iniciar la presente demanda en contra de DIANA MILENA SALGADO SALAZAR y SERGIO DAVID LOMELING SALGADO, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/01/22):

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/02/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/03/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/04/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

desde el 04 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/05/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/06/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/07/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/08/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/09/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/10/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/11/22)

• \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/12/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/01/23)

- \$ 25.000.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/02/23)

- \$ 15.000.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/04/23)

- \$ 15.000.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso."

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, se omitió librar mandamiento de pago por la suma de **\$10.000.000** de la letra de cambio con fecha de vencimiento el 3 de marzo de 2023, así mismo, se dispuso librar mandamiento de pago de la letra de cambio con fecha de vencimiento el 03 de abril de 2023, por valor de **\$15.000.000**, siendo **\$1.500.000** lo correcto.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto 691 calendado el 20/06/2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIR, para iniciar la presente demanda en contra de DIANA MILENA SALGADO SALAZAR y SERGIO DAVID LOMELING SALGADO, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/01/22):

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/02/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/03/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/04/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/05/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/06/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/07/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/08/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/09/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/10/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/11/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/12/22)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/01/23)

- \$ 25.000.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/02/23)

- \$ 15.000.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/03/23)

- \$ 10.000.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

LETRA DE CAMBIO (F/V/03/04/23)

- \$ 1.500.000, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso."

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales.

TERCERO: La presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° auto 691 calendado el 20/06/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac242524a17a21b76f91d12d55d01708356156c8c431867fa9e03136b4b2222e**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY CASTAÑEDA GOMEZ
RADICADO:	18001400300220230052700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1681

El Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de diciembre 2023, mediante el cual, solicita la terminación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de la orden de aprehensión.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por pago total de la obligación demandada, es procedente, por tanto, se decretara en tal sentido, disponiéndose levantar la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas DVW139.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación de la garantía mobiliaria de pago directo instaurada por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON FREDY CASTAÑEDA GOMEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada mediante auto calendado el 17 de octubre de 2023, la cual recae sobre el vehículo automotor de placas **DVW139**, marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2021, chasis 9BGEB69K0MG210523 y motor L4F*210294614*, de propiedad del demandado **JOHN FREDY CASTAÑEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.514.691.

TERCERO: OFICIESE a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, para que proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva, la entrega REAL Y MATERIAL del citado vehículo si fuere retenido al señor **JOHN FREDY CASTAÑEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.514.691, o a la persona en cuyo poder se encontraba el automotor cuando fue retenido por las autoridades de Policía.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1e7ffc354f8ab56068224f0bd4f26acaca973272aebbe9fbf5eec9e4afa9a**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	ANA ELCY MURCIA TORRES
RADICADO:	18001400300220230060500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1683

La señora ANA ELCY MURCIA TORRES, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que lo represente e inicie proceso verbal de pertenencia, pues manifiesta que no cuenta con la capacidad para sufragar los gastos que conlleva el trámite del referido proceso judicial.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: *"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."*

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza a la señora ANA ELCY MURCIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.767.773, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - OFICIESE a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere al peticionario y poder garantizarle los derechos del amparado conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992.

TERCERO. - Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas desanotación el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5471c8097315b0bdd53a59ea5c2ef6a0fcd47b23a28d205d77c8ff8947cbc5**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	RUTH OFIR LLANOS VARGAS
RADICADO:	180014003002 20230066900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1638

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; teniendo en cuenta que, al solicitar el pago de los intereses corrientes, si bien, no es obligatorio enunciar el valor de los mismos, si se debe indicar el periodo de causación, es decir, entre qué días o desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta que fecha se hace efectivo su pago.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4659f65771b1ed376a82a09d7bf51428c9b601f43d808473c488411830c021**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YENNY YURLEY VASQUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO:	YESID VALDERRAMA LUGO
RADICADO:	18001400300220230067100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1641

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues solicita que se declare el pago de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida sobre la suma de DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000.oo M/L), **desde el 02 de junio de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación** hasta que el pago en dinero efectivo se produzca.

Al respecto, observa este despacho que hay imprecisión en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses moratorios, es decir, desde qué día se genera dicha acreencia dineraria en relación al capital pendiente por cancelar del título valor "letra de cambio", teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a trascurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, por tanto, se incurre erradamente en cobrar intereses moratorios indiscriminados desde la fecha de vencimiento del título valor, por tanto, se solicita hacer la respectiva aclaración.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a84a475204e019ac161bb12a016607ad85af77683e504d75ca8714abdd8ff**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ALEX COSME TOLOZA
RADICADO:	180014003002 20230067300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1642

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; teniendo en cuenta que, al solicitar el pago de los intereses corrientes, si bien, no es obligatorio enunciar el valor de los mismos, si se debe indicar el periodo de causación, es decir, entre qué días o desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta que fecha se hace efectivo su pago.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 181e17562e333ed5280a1286c825ed057ddc3d3dcad763b2d42bd6678737bfc9

Documento generado en 13/12/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RICARDO CALDERON
RADICADO:	180014003002 20230067700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1639

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con *precisión y claridad*, observándose que dentro del petitum de la demanda solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma que adeuda del pagaré No. 075036100021520 y una vez cotejado el título valor, se observa que este no corresponde al número inmerso en el mismo, por tanto, se solicita hacer la corrección.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38e2ee0c1d7e8972b5b5e2a524dae6f6858c3d904226a2d8b24e98fb5eb4bc9**
Documento generado en 13/12/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUIS OMAR RODRIGUEZ LINDARTE
RADICADO:	180014003002 20230067900

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1640

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS OMAR RODRIGUEZ LINDARTE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 12692811, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS OMAR RODRIGUEZ LINDARTE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 12692811:

- **\$45.607.577.000**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$10.085.275**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2021 al 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.421.043y tarjeta profesional N° 209.392 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado por la Apoderada General de la SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales al abogado **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del C. S. de la J., **NATALY GONZALEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. de la J., **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.378.148 y **ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.875, con facultades para revisar el expediente, pedir y recibir información, retirar oficios, despachos y demás documentos, solicitar copias, retirar desgloses, recibir el retiro de la demanda y todas las actividades que conlleve dicho encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fb81f0165d2d3bffc12caeda237198ca0e365094495044c780daaba2b4360e8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	KEIVER DAVID MONTES DELGADO
RADICACIÓN:	18001400300220220048100

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1685

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1395 de fecha 12 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **KEIVER DAVID MONTES DELGADO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **KEIVER DAVID MONTES DELGADO**, a través de correo electrónico monteskeiver38@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 10 de noviembre de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **KEIVER DAVID MONTES DELGADO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.962.170,9, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300751c78fdb276927428dc431a12e887076ddb685400b51b58a3b7f1e42db8**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS
RADICACIÓN:	18001400300220220052500

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1641

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1510 de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en contra de **SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGURO LTDA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGURO LTDA**, a través de correo electrónico maxsegurosrb@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 26 de octubre de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGURO LTDA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$311.487,5, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a9ac9ec5c4486a8fc1ecd50763d15c1d8596ff3bdffe9e70d62094c7de71fe**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	NINI MARIANA MORALES TOVAR
RADICACIÓN:	18001400300220220062300

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1642

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1510 de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, en contra de **NINI MARIANA MORALES TOVAR**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **NINI MARIANA MORALES TOVAR**, a través de correo electrónico marianna290687@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 30 de octubre de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NINI MARIANA MORALES TOVAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.152.856,95, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f764a646adb7777cced258f1794177cd2cdcb80d35d10d7fac497aa5411f1a**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO:	MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS CONSUELO VARGAS RAMOS
RADICADO:	180014003002 20220062500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1608

El Dr. SAMUEL ALDANDA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 7 y 9 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual allega los soportes de las notificaciones tanto personal como de aviso efectuadas a las demandadas.

Respecto a lo anterior, y una vez verificada la notificación por aviso allegada por la parte demandante, observa este despacho que, de los documentos adjuntos no se logra evidenciar que se haya remitido copia de la demanda, anexos y el mandamiento de pago, con los respectivos cotejos y sellos, de la empresa de servicio postal, por lo que, al no darse cumplimiento a los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de dar trámite a la notificación.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de las demandadas MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS y CONSUELO VARGAS RAMOS, del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la notificación por aviso allegada por la parte demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación de las demandadas MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS y CONSUELO VARGAS RAMOS, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Aportando para tal efecto copia de la guía de entrega y de las copias cotejadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707adbe0d6d743ba5f7ad63495fabb7465385e5649d94aa24d1d77c947e120f4**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO VELEZ
RADICACIÓN:	180014003002 20220062900

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1638

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1836 de fecha 15 de diciembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO VELEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DIEGO ALEJANDRO VELEZ**, a través de correo electrónico vealdi@outlook.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 5 de octubre de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIEGO ALEJANDRO VELEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$261.309,1, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd829411dcf02f037accfab77f1c49f3456934b090e4631d9aeb74667e0c7c6**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 7 de diciembre de 2023, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANKLIN GAMBOA TABARES
DEMANDADO:	JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA
RADICADO:	180014003002 20230002500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1635

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que no se ha efectuado la notificación personal al demandado JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22303b4cddefc067ffc2c3092ed53b124493a81647deedc9c3c8b63b34a73e5f**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	HEYDER MAURICIO TRIVIÑO
RADICACIÓN:	18001400300220230016100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1682

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 1230 de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **HEYDER MAURICIO TRIVIÑO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022', respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **HEYDER MAURICIO TRIVIÑO**, a través de correo electrónico heyder.trivino@cun.edu.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de agosto de 2023; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HEYDER MAURICIO TRIVIÑO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.209.160,7 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bbe0ad69eac6ab2b7fd29f530cbc06c75311c46234add06872695cfe072d91**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 7 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	ISABEL MARTÍNEZ
RADICADO:	180014003002 20130003900
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1637	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de enero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 31308.
2. Mediante providencia del 03 de abril de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR.
3. Posteriormente, el 24 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ISABEL MARTÍNEZ.
4. Así mismo, el 30 de enero de 2017, se dispuso no reponer el auto interlocutorio N° 932 del 8/8/2016, que avoco conocimiento y se terminó el proceso por desistimiento tácito.
5. Corolario de lo anterior, el 08 de marzo de 2017, se dispuso a Revocar el auto interlocutorio 932 del 8/8/2016, y en consecuencia, darse el trámite correspondiente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el 11/04/2014.
6. Finalmente, el 01 de agosto de 2018, se acepta renuncia del apoderado de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **28 de noviembre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO POPULAR** en contra de **ISABEL MARTÍNEZ**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 03 de abril de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f841093568c3d8186f1a8ad892b1ee327da9543778790cda06e84aaee662808

Documento generado en 13/12/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO PEREZ MEJIA
DEMANDADO:	SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO
RADICADO:	180014003002 20180043500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1621

Las diligencias a Despacho con constancia secretarial de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del cual, se indica que la notificación efectuada a la demandada, no se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no arrimó a estas diligencias el respectivo acuse de recibo.

Al respecto, este Despacho procede a revisar las diligencias allegadas por la parte demandante, constatando que se envió correo electrónico al demandado el cual contiene la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, no se avizora que haya sido recibido por el destinatario.

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-420 de 2020**, declaró la exequilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que: *"el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

En este orden de ideas, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, por tanto, al no poderse corroborar que efectivamente el pasivo se enteró de la actuación a notificar, se torna improcedente darle viabilidad a la notificación de la forma en que fue enviada y recibida en este despacho a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2023.

Así mismo, se avizora que la notificación electrónica fue remitida al correo electrónico sandra.rodriguezb@icbf.gov.co, que pertenece a la demandada, no obstante, ha de indicarse que esta notificación no cumple con los presupuestos contenidos en el art. 291 de la norma procesal, puesto que prevé que las comunicaciones deben ser enviadas a *cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*; y, revisado el escrito de la demanda, el apoderado judicial bajo la gravedad de juramento indicó no tener conocimiento de los correos de los electrónicos de los demandados.

Conviene precisar que, si la parte interesada luego de presentar la demanda conoce alguna dirección de notificación sea física o electrónica, debe ser puesta en conocimiento del Despacho previamente a proceder a notificar, de igual forma, cuando se trate de dirección electrónica, esta debe cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En ese orden de ideas, este Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia a la señora SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO y, por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación en debida forma de la demandada SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO, del auto que libró mandamiento de pago con sus respectivos anexos, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la demandada **SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO**, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8798c9f2ed736f3940342b7d341d5945a7535a77b0eaca6764f4a0f73de2ff01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS
DEMANDADO:	JUAN DAVID OSORIO GRACIA
RADICADO:	180014003002 20180044300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1602

La señora MAYDA ESPERANZA SÁNCHEZ EMBUS, cesionaria dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales, no obstante, cabe destacar que, si bien existe liquidación de crédito en firme, lo cierto es que data de hace más de tres años y que posterior a ella se han realizado pagos de títulos judiciales, por tal motivo, hay que considerar que, cuando existan modificaciones en el crédito y de haber transcurrido un tiempo considerable desde la última liquidación aprobada, cuando el ejecutante pretenda el pago de los títulos judiciales, esta solicitud se debe estar acompañada de la liquidación del crédito actualizada.

Sumado a lo anterior, esta Judicatura mediante providencias N° 0040 y 1703 del 20 de enero de 2020, 1 de diciembre de 2022, respectivamente, ordenó el pago de títulos judiciales, y adicionalmente, requirió a la parte demandante y/o cesionaria para que actualizara la liquidación del crédito, en la que debía incluir los pagos efectuados hasta la fecha, sin que lo hubiera hecho, por tal motivo, este Despacho se abstendrá de pagar los títulos judiciales constituidos en favor del presente proceso hasta tanto, se actualice la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por la cesionaria el 30 de octubre de 2023, conforme lo mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito a la fecha en la que debe incluir los abonos que han sido constituidos en la cuenta de depósitos judiciales, de manera mensual, y pagados al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0710ebde84178685ee4ab14c7de2ec7062ef0ae893ca6f2c816b81a70177402**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORBÉY CALDERÓN LOZANO
RADICACIÓN:	18001400300220200021300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1637

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N. 470 de fecha 14 de septiembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NORBÉY CALDERÓN LOZANO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **NORBÉY CALDERÓN LOZANO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual, fue debidamente entregada; de igual manera, procedió a enviar notificación por aviso, y, una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio, tal como obra en constancia secretarial del 13 de junio de 2023.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NORBÉY CALDERÓN LOZANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$500.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84cc225d3342199a86154003a95c1ba42f983e37bb82349e1f3d7a242234655**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO OSSO ROMERO
RADICADO:	180014003002 20200039500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1607

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105a1c6391c01fea148aaeb5f4165033e8c3bc9c7eefee1b2d36395fdd5609c3

Documento generado en 13/12/2023 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARIEL MAURICIO RAMOS ACOSTA
RADICADO:	180014003002 20210015300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1636

Las diligencias a Despacho con constancia secretarial de fecha 4 de diciembre de 2023, a través del cual, se indica que verificados los soportes de la notificación efectuada al demandado, se advierte que la misma fue devuelta al remitente el 17 de junio de 2022, por la causal "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE".

Como quiera que, a la fecha no se ha notificado al demandado del mandamiento de pago, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación en debida forma del demandado ARIEL MAURICIO RAMOS ACOSTA, del auto que libró mandamiento de pago con sus respectivos anexos, o en su defecto, solicite el emplazamiento, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado **ARIEL MAURICIO RAMOS ACOSTA**, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto solicite el emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6f2cbe2f432f762aa3f84245d2fb1c474741e71452dee3471ea9f38061d847**
Documento generado en 13/12/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YOLANDA DUSSAN VARGAS
RADICACIÓN:	18001400300220210028900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1685

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 772 de fecha 15 de diciembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA** en contra de **YOLANDA DUSSAN VARGAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **YOLANDA DUSSAN VARGAS**, a través de correo electrónico vargasyulanda@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 14 de agosto de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **YOLANDA DUSSAN VARGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.524.610,35, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d8b05b7e14d5d29fff733b1c050d8040834ff0d974c642556f4f38a76a0b5**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JUAN ANGEL MENDOZA GARCIA
RADICACIÓN:	18001400300220220006700

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1686

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1510 de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN ANGEL MENDOZA GARCIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JUAN ANGEL MENDOZA GARCIA**, a través de los correos electrónicos juanmendozagarcia1960@outlook.com, valen.mendoza@outlook.com, juanmendozagarcia@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 8 de julio de 2022; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN ANGEL MENDOZA GARCIA** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.547.996,95, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d823489aba30e6d589bc709fd4cacc76863361a8256f26bc7489d6acb90d6e2**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA
RADICADO:	180014003002 20220031700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1634

Las diligencias a Despacho con constancia secretarial de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del cual, se indica que verificado los documentos adjuntos junto con la notificación electrónica realizada al demandado el día 27 de abril de 2023, no se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no remitió la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Al respecto, verificada la notificación realizada por la parte demandante se evidencia que, efectivamente no remitió la demanda y los anexos, avizorándose que únicamente remitió la citación junto con el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación en debida forma del demandado LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA, del auto que libró mandamiento de pago con sus respectivos anexos, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado **LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA**, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a6f09bcac4c32a96b623525b5a381315261b8b3b2d2620b9d68c0c1ff4768**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO:	PARMENIDES VARGAS CALDERON
RADICACIÓN:	180014003002 20220043100

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1687

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1216 de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, en contra de **PARMENIDES VARGAS CALDERON**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **PARMENIDES VARGAS CALDERON** se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, el demandado guardó silencio, tal como obra en constancia secretarial del 12 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **PARMENIDES VARGAS CALDERON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$436.543,25, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf9d9c39e28ca11382ddd0f455104acc0cf5b4fb758ef84226273e0ffa6a3b**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO NARANJO VEGA
RADICACIÓN:	18001400300220220043300

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1682

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1230 de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILSON TORRES RODRIGUEZ**, en contra de **LUIS FERNANDO NARANJO VEGA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUIS FERNANDO NARANJO VEGA**, a través de correo electrónico lfernandovega18@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 16 de noviembre de 2023; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS FERNANDO NARANJO VEGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$500.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe733551479d29f626b5a816b7e46307e69a732d6edaf970f47dd3aefccce3**

Documento generado en 13/12/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO SANTOFIMIO MACIAS
DEMANDADO:	NILBER HERRERA TAPIERO
RADICADO:	180014003002 20220045900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1640

El señor PABLO SANTOFIMIO MACIAS, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 03 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se le autorice para notificar al demandado señor NILBER HERRERA TAPIERO, a la dirección de correo electrónico nilverherreratapiero2@gmail.com.

Al respecto, advierte este despacho que es procedente acceder al pedimento de cambio de dirección, la misma que se tendrá como medio de dirección de notificación dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección electrónica de notificación del demandado NILBER HERRERA TAPIERO nilverherreratapiero2@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47fdab86f6ce05428907a24d74366fe423f1faafc364ba8c220d714635a08af1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 8 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Díaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES
RADICADO:	180014003002 20090026300
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1624	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 3530.
2. Mediante providencia del 29 de abril de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS S.A
3. Posteriormente, el 24 de junio de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES.
4. Consecuentemente, el 22 de marzo de 2012, se reconoce personería a la abogada Nactaly Rozo Tole, para actuar como apoderada de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **28 de junio de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 29 de abril de 2009, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248eacbbc366d3e3c4f19476a03e412f5816c405d1928e41649939af81bc4757

Documento generado en 13/12/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 8 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SIMÓN BOLIVAR JARAMILLO
RADICADO:	180014003002 20090048300
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1625	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 03 de agosto de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 15578.
- 2.** Mediante providencia del 11 de agosto de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZÁLEZ.
- 3.** Consecuentemente, el 28 de octubre de 2009, se procede a suspender los términos del proceso por un término de 8 meses, de conformidad con el acuerdo llegado por las partes.
- 4.** Posteriormente, el 11 de agosto de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de SIMÓN BOLIVAR JARAMILLO.
- 5.** Finalmente, el 13 de septiembre de 2017, se dispuso aceptar la cesión de los derechos litigiosos que el demandante hace al señor Víctor Hugo Huertas Cabrera.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **16 de enero de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**, en contra de **SIMÓN BOLIVAR JARAMILLO**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 11 de agosto de 2009,

librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66adb5b334d12e7cd48ab4edc23b4a39f8a66d0d3a8fa8f8b4977a2c0a3eaf47
Documento generado en 13/12/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 8 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	HENRY AMADO LÓPEZ GÓMEZ
RADICADO:	180014003002 20090050700
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1626	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 15673.
2. Mediante providencia del 18 de agosto de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR.
3. Posteriormente, el 19 de mayo de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de HENRY AMADO LÓPEZ GÓMEZ.
4. Consecuentemente, el 29 de enero de 2014, se dispone pagar a favor del ejecutante Banco Popular, los títulos judiciales constituidos en favor del proceso.
4. Finalmente, el 12 de agosto de 2019, se aprueba la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **12 de agosto de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO POPULAR**, en contra de **HENRY AMADO LÓPEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 18 de agosto de 2009,

librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34125848ddf04c14b86220c641d6451048fa9861b01ac0bdaea781a943e0794**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 01 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JESÚS GONZALO GALINDO
RADICADO:	180014003002 20090059700
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1627	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de septiembre de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 16019.
2. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZÁLEZ.
3. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JESÚS GONZALO GALINDO SCARPETTA
4. Finalmente, el 29 de mayo de 2015, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado

a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **22 de mayo de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**, en contra de **JESÚN GONZALO GALINDO SCARPETTA**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 29 de septiembre de 2009, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f0c7eba476a8b21178167982a651137e9e90ba65013bf0a2719f11a9bd5e0c

Documento generado en 13/12/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 8 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUNTÍA
DEMANDANTE:	IVAN BOTERO GÓMEZ S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DIDIANA CONTRERAS MARÍA IDALBA ÁLVAREZ DE CONTRERAS JHON JAIRO CONDE MONTEALEGRE
RADICADO:	180014003002 20100032500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1628	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18505.
2. Mediante providencia del 23 de junio de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de IVAN BOTERO GÓMEZ S.A.
3. Posteriormente, el 29 de marzo de 2012, se procede a emplazar a los demandados.
4. Corolario de lo anterior, el 06 de julio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MARÍA DIDIANA CONTRERAS, MARÍA IDALBA ÁLVAREZ DE CONTRERAS y JHON JAIRO CONDE MONTEALEGRE.
5. Finalmente, el 02 de octubre de 2018, se dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que

promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **02 de octubre de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **IVAN BOTERO GÓMEZ S.A.** en contra de **MARÍA DIDIANA CONTRERAS, MARÍA IDALBA ÁLVAREZ DE CONTRERAS y JHON JAIRO CONDE MONTEALEGRE.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 23 de junio de 2010, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d4edbe158a4dfc30139ecb4b423e4a7ce2950b7e698571ae2894f0c57f740a**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 7 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO
RADICADO:	180014003002 20100042300
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1629	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18942.
2. Mediante providencia del 11 de agosto de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A
3. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO.
4. Finalmente, el 31 de agosto de 2018, se emite auto que aprueba liquidación de crédito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **31 de agosto de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 11 de agosto de 2010, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47839a683ae384d35dd3deb9cec82311794e66e7785c3bae072a745f32822bd5
Documento generado en 13/12/2023 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 07 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MENEY RODRÍGUEZ
RADICADO:	180014003002 20100050500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1630	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de septiembre de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19338.
2. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.
3. El 17 de mayo del 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MENEY RODRÍGUEZ.
4. El 28 de mayo de 2018, se niega solicitud por el representante legal del demandante, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no estar dentro de los términos.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado

a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **28 de mayo de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MENELY RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 27 de septiembre de 2010, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406220ba052895e90ca6cc23d62e6d3b52eb41487dd477014776fa3f99de98ce
Documento generado en 13/12/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 7 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUNTÍA
DEMANDANTE:	AMPARO DEVIA DE BARRETO
DEMANDADO:	MISAELE CARREÑO FONSECA
RADICADO:	180014003002 20110009300
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1631	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20509.
2. Mediante providencia del 2 de marzo de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de AMPARO DEVIA DE BARRETO.
3. Posteriormente, el 12 de marzo de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MISAELE CARREÑO FONSECA.
4. Finalmente, el 05 de julio de 2016, se aprueba la liquidación de crédito e intereses, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **28 de junio de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AMPARO DEVIA DE BARRETO**, en contra de **MISAELE CARREÑO FONSECA**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 2 de marzo de 2011, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMITASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 434316c3c6c22d7f1b3afc325de592a2b6224d478c52f84cdedffe208c36c4a2
Documento generado en 13/12/2023 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 7 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	HERNÁN CARDOZO MEDINA
RADICADO:	180014003002 20110011500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1632	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20633.
2. Mediante providencia del 15 de marzo de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A
3. Posteriormente, el 08 de octubre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de HERNÁN CARDOZO MEDINA.
4. Finalmente, el 09 de marzo de 2018, se decide aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **09 de marzo de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **HERNÁN CARDOZO MEDINA**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 15 de marzo de 2011, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5f3f5d1b0cbc7876cec2933384e2a96debc0a51a18f2ac09bdf2efafde49b0b

Documento generado en 13/12/2023 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 7 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO DARIO ESCANDON.
DEMANDADO:	NANCY ROJAS FLORES.
RADICADO:	180014003002 20110016300
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1633	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 11 de abril de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20857.
- 2.** Mediante providencia del 13 de abril de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de NELSON EDUARDO DARIO ESCANDON .
- 3.** Posteriormente, el 26 de julio de 2011, se reconoce personería adjetiva a la doctora Solorizana Guzmán Cabrera, para actual como apoderada de la parte actora.
- 4.** Consecuentemente, el 24 de julio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de NANCY ROJAS FLORES.
- 5.** Finalmente, el 25 de mayo de 2018, se niega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, del profesional Fabio de Jesús Maya, por no fungir como apoderado de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **25 de mayo de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **NELSON EDUARDO DARIO ESCANDON** en contra de **NANCY ROJAS FLORES**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 13 de abril de 2011,

librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad98ecc8b9c91c1df1dd831a6ff98e7e42f559ddb1ff9f2dad3fd75630d3620**
Documento generado en 13/12/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 7 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEONARDO BERNAL GAITAN
DEMANDADO:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIÉRREZ
RADICADO:	180014003002 20110044900
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1634	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 22087.
2. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de LEONARDO BERNAL GAITAN.
3. Posteriormente, el 10 de abril de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIÉRREZ.
4. Consecuentemente, el 20 de junio de 2014, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora.
6. Finalmente, el 09 de marzo de 2020, se reconoce personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico Adrián Alexis Guevara, para actuar como apoderado de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **09 de marzo de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **LEONARDO BERNAL GAITAN**, en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 23 de septiembre de

2011, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49cacb8515501ebc6bb5939940a47bb9e944ff31d00be779f1deb52f47e1992e
Documento generado en 13/12/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 7 de diciembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO:	LUIS JAVIER QUIROGA
	LUZ ESTELLA ARTUNDUAGA
RADICADO:	180014003002 20120044500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1635	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 29672.
2. Mediante providencia del 04 de junio de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO.
3. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS JAVIER QUIROGA y LUZ ESTELLA ARTUNDUAGA, condenar en costas a la parte demandada, presentar la liquidación del crédito.
4. Finalmente, el 08 de abril de 2019, se aprueba liquidación de crédito presentada por la parte accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado

a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *Sub Examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **03 de mayo de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MARLENY HERMIDA SERRATO**, en contra de **LUIS JAVIER QUIROGA y LUZ ESTELLA ARTUNDUAGA**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 4 de junio de 2012, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85577308c32b048e4af149c766311658174e84825eb0d4cbebb91ebfa0d819b**
Documento generado en 13/12/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DUFRANY ARIAS POLANIA
RADICADO: 180014003002**20120045100**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1643

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$49.190.232			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA
DESDE	HASTA				ABONO
25-may-21	30-may-21	17,22	6	2,15	211.518
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	1.057.590
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	1.057.590
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	1.062.509
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	1.057.590
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	1.052.671
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	1.062.509
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	1.072.347
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	1.087.104
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	1.126.456
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	1.136.294
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	1.170.728
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	1.210.080
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	1.254.351
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	1.308.460
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	1.367.488
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	1.446.193
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	1.515.059
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	1.583.925
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	1.701.982
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	1.775.767
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	1.854.472
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	1.898.743
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	1.928.257
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	1.859.391
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	1.829.877
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	1.805.282
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	1.765.929
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	1.721.658
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	1.633.116
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	1.569.168
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES					195.974.226

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299f1b3727a4e563f10e54ff03d0f4dc9cc460e47f6a364118cd77b23636f981
Documento generado en 13/12/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>